



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00324

(05 de marzo de 2018)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011 y 1076 del 26 de mayo de 2015 y en ejercicio de las funciones asignadas mediante Resolución 182 del 20 de febrero de 2017, la Resolución 843 del 8 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio otorgó Licencia Ambiental Global a la sociedad COPLEX COLOMBIA LIMITED., para el proyecto de Explotación de hidrocarburos en el “Campo Rubiales”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Que a través de la Resolución 743 del 16 de agosto de 2001, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones contenidos en la Resolución 233 de 2001, de COPLEX COLOMBIA LIMITED, a favor de la sociedad THETYS PETROLEUM COMPANY LTD.

Que mediante la Resolución 613 del 27 de mayo de 2004, se modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de ampliar el área del Campo Rubiales, autorizar la perforación de los pozos de desarrollo RB 35 y RB 39 A y adicionar permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, entre otros.

Que mediante Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, se modificó la Resolución 233 de 2001 en el sentido de autorizar actividades a la sociedad THETYS PETROLEUM COMPANY LTD., hoy META PETROLEUM CORP en virtud del cambio de razón social, para adicionar permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, entre otros.

Que a través Resolución 1686 del 10 de noviembre de 2005, el Ministerio aclaró el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, en el sentido de autorizar a META PETROLEUM CORP la ampliación del caudal máximo de aguas residuales a verter incluidas todas las actividades del Campo Rubiales de 17 l/s. para cada uno de los cinco puntos localizados.

Que por medio de la Resolución 524 del 26 de marzo de 2007, el Ministerio modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de adicionar el permiso de concesión de aguas subterráneas.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017”

Que mediante Resolución 2355 del 27 de diciembre de 2007, el Ministerio modificó el literal e) del numeral 2 del artículo quinto de la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001 en el sentido de autorizar los caudales de vertimiento al Caño Rubiales de las aguas residuales industriales tratadas.

Que mediante Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, el Ministerio modificó las Resoluciones 233 de 16 de marzo de 2001, 613 del 27 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 de 26 de marzo de 2007 y 2355 de 27 de diciembre de 2007, en el sentido de autorizar la ampliación de la infraestructura del proyecto Explotación de hidrocarburos en el “Campo Rubiales”, con el objetivo de construir nuevas facilidades de producción CPF2, nuevos PAD de inyección, líneas de transferencia e inyección; además, modificó las áreas de exclusión, y adicionó concesión de aguas subterráneas y superficiales, permiso de exploración de aguas subterráneas, autorización para el manejo, tratamiento y disposición de residuos sólidos y líquidos, autorización para la reinyección de 900.000 BWPD, permiso de aprovechamiento forestal y permiso de emisiones atmosféricas, entre otras disposiciones.

Que a través de la Resolución 473 del 9 de marzo de 2009, el Ministerio aclaró la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, en el sentido de señalar que los PAD de inyección se adecuarían en un área de 40.000 m² y revocar lo dispuesto en el literal b) del artículo cuarto de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 1769 del 1 de septiembre de 2011, el Ministerio modificó el artículo 6 de la Resolución 1168 de 2005, modificada a su vez por el artículo octavo de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, en el sentido de ampliar el volumen de reinyección.

Que mediante Resolución 617 del 8 de agosto de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de ampliar el volumen de reinyección de agua industrial tratada de 1.580.000 BWPD a 1.980.000 BWPD.

Que a través de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de autorizar la construcción y operación de un nuevo PAD de inyección, la perforación de unos pozos inyectoros, la construcción y operación de la línea de inyección entre el PAD 7 y el PAD 9, y la inclusión de zonas de exclusión en la zonificación de manejo ambiental, entre otros aspectos.

Que mediante la Resolución 1032 del 9 de octubre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2011, modificada a través de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, de META PETROLEOUM CORP, a favor de la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS S.A.

Que mediante Resolución 1156 del 19 de noviembre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 768 del 02 de agosto de 2013, confirmándola en todas sus partes.

Que por medio de la Resolución 1559 del 19 de diciembre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de autorizar unas actividades y aumentar el volumen de reinyección en 500.000 BWPD distribuidos entre los PAD autorizados.

Que mediante la Resolución 1286 del 13 de octubre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001 y 2030 del 15 de octubre de 2010, en el sentido de autorizar la transferencia de unos derechos y obligaciones contenidos en el expediente LAM0019 al LAM4795.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017”

Que mediante la Resolución 745 del 26 de julio de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental global otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, con sus respectivas modificaciones, al proyecto de explotación de hidrocarburos en el “Campo Rubiales”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, de META PETROLEUM CORP, a favor de la sociedad ECOPETROL S.A.

Que a través de la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de actualizar las coordenadas de los sitios de captación de agua, entre otros aspectos.

Que mediante comunicación con radicación 2017069277-1-000 del 28 de agosto de 2017, ECOPETROL S.A. interpuso recurso de reposición contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017, efectuando la siguiente petición general:

“Con fundamento en los argumentos expuesto (sic) respecto a cada una de las disposiciones enunciadas, con el debido respeto se solicita a esa autoridad ambiental REPONER en sentido de revocar los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo objeto del presente recurso contenidos en la Resolución 0931 del 08 de agosto de 2017, con base en los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos en el presente documento y lo dispuesto en el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia se autorice el incremento de los caudales de vertimiento en los puntos ya autorizados sobre el caño Rubiales, el nuevo punto de vertimiento sobre dicha corriente de agua, en razón a que si bien en concepto de la Autoridad Ambiental existe incertidumbre sobre la información, esta puede ser complementada de manera amplia y suficiente previo a la construcción de las obras y ejecución de actividades correspondientes.”

Que el Grupo Técnico de Evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, una vez revisados y analizados los argumentos técnicos presentados por ECOPETROL S.A., elaboró el Concepto Técnico 554 del 21 de febrero de 2018, el cual se acogerá en el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

En el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias ambientales.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indicó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

La competencia general para el otorgamiento de las licencias ambientales tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993 que reza:

“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017"

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

En el numeral 1 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, otorgará de manera privativa la licencia ambiental para la ejecución de obras de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificando su estructura y objetivos.

Mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el dismantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al ser una Unidad Administrativa especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa -funcional y territorial- sobre aquéllos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la Ley, les hace seguimiento y control.

La Resolución 182 del 20 de febrero de 2017 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA ", faculta al Director General de la ANLA a suscribir el presente Acto Administrativo.

Por medio de la Resolución 843 de 8 de mayo de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró con carácter ordinario a la Doctora CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Del Procedimiento

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017"

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

También se hace necesario indicar que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pruebas se establece:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017"

"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

En cuanto a lo anterior, en el presente caso no se solicitó la práctica de pruebas ni se decretaron de oficio por parte de esta Autoridad.

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. *-Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

De acuerdo con nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ECOPETROL S.A.

Desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El recurrente se notificó personalmente de la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017 el día 11 de agosto de 2017 e interpuso el recurso de reposición mediante comunicación con radicación 2017069277-1-000 del 28 de agosto de 2017, es decir dentro de los diez (10) días establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dando cumplimiento a su vez a los requisitos establecidos en el artículo 77 de la precitada Ley.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017"

De conformidad con lo anterior, se procederá a resolver el recurso de reposición presentado por ECOPETROL S.A. contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017, mediante comunicación con radicación 2017069277-1-000 del 28 de agosto de 2017, el cual será resuelto y analizado en el mismo orden en que fueron desarrollados los argumentos en el escrito del recurso de reposición, como se señala a continuación:

Artículos quinto y sexto de la Resolución 931 del 08 de agosto de 2017

*"(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - No se autoriza a la empresa ECOPETROL S.A., la inclusión de un punto adicional de vertimiento de aguas industriales tratadas (V6), sobre la fuente: Caño Rubiales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEXTO.** - No se autoriza a la empresa ECOPETROL S.A. el aumento de los caudales del permiso de vertimiento sobre el caño Rubiales en los puntos V1, V2, V3, V4 y V5, establecido en la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, con sus respectivas modificaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"*

De los argumentos del recurrente

Dentro del escrito del recurso de reposición ECOPETROL S.A., señala que:

"(...)"

Ecopetrol S.A. justifica su solicitud de incrementar los volúmenes de agua que se descargan en el caño Rubiales, argumentando que actualmente en el campo Rubiales se tiene una relación de agua producida promedio del 96,5% BSW (cantidad de agua y sólidos por barril); esto quiere decir que por cada 27 barriles de agua que se extraen, se obtiene 1 barril de crudo, y la tendencia que viene mostrando el campo es a producir cada vez más barriles de agua por cada barril de crudo, convirtiéndose el manejo de aguas residuales industriales en un tema crítico para la producción de petróleo actual y la operación a futuro del campo.

Actualmente el campo tiene autorizado (Sic) ambientalmente una disposición de agua residual industrial total de 5.280 KBWPD los cuales están distribuidos en 300KBWPD para vertimiento al caño Rubiales, 3.480 KBWPD para inyección y 1.500 KBWPD para entrega a terceros autorizados. Del orden de 296.9 KBWPD se vierten continuamente al caño Rubiales excepto cuando por regulación el nivel del caño es menor o igual a 0.5 m3/s, condición que es posible presentarse durante la época seca del año, especialmente entre los meses de febrero y marzo.

De los 3.480 KBWPD para inyección autorizados, se utilizan el orden de 3.158 KBWPD continuamente y 2.5 KBWPD para consumo interno, para el diferencial entre lo autorizado y el uso actual (330 KBWPD) se está desarrollando un proyecto denominado 330K.

Respecto al volumen autorizado de 1.500 KBWPD para entrega a terceros autorizados, a la fecha no se utiliza. Aunque se tenga la viabilidad ambiental, a la fecha Ecopetrol S.A. no ha podido negociar una condición técnica y económica favorable que le permita entregar el agua al tercero que tiene la concesión de reúso de agua de campo Rubiales. Sumado a lo anterior, la capacidad actual de este tercero autorizado tiene restricción en volumen de agua a reusar y en la capacidad instalada de recibo y riego (A la fecha solo tiene habilitado un lote de los tres previstos en la concesión). De otra parte, desarrollar un nuevo proyecto para reúso implica un tiempo no menor a tres (3) años.

Conforme a lo anterior y ante la imposibilidad de entregar en la actualidad el agua a terceros para el reúso como una alternativa de disposición inmediata, es necesario contar con la ampliación del caudal de vertimiento adicional por 420 KBWPD para llegar a una disposición total de 4.200KBWPD (3.480

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017"

KBWPD de Inyección, 300 KWPD Vertimiento actual, 420 KBWPD Vertimiento adicional solicitado en la modificación de licencia), tope al cual se planea llevar las facilidades del campo Rubiales y sobre el cual se encuentra un proyecto en desarrollo. El impacto de no contar con la licencia adicional de vertimiento es de 4.924 BOPD los cuales tienen asociados los 420 KBWPD, los que a su vez impactarían los rubros de regalías y de impuestos generados a la nación.

A continuación se presenta un esquema que resumen en (Sic) balance de agua del campo Rubiales:

(...)

Considerando la justificación técnica de la necesidad de la ampliación del caudal de vertimiento sobre caño Rubiales y partiendo del concepto técnico emitido por la autoridad donde se afirma que Ecopetrol S.A. presentó la descripción detallada de las actividades, características, técnicas, procedimientos y tecnologías a emplear en la ejecución de cada etapa que se ejecutará dentro de la ampliación del sistema de tratamiento y transporte hacia los puntos de vertimiento de aguas industriales tratadas del proyecto, ajustado a los términos de referencia para proyectos de explotación de hidrocarburos, HI-TER-1-03 del año 2010, expedidos por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS).

De igual forma, Ecopetrol S.A. elaboró la solicitud de modificación de licencia ambiental cumpliendo con lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución 631 de 2015, para la inclusión de un punto de vertimiento de aguas industriales tratadas desde el CPF-1 al caño Rubiales (V6) donde se tiene contemplado disponer 120.000 BWPD; adicionalmente el incremento de volúmenes de vertimiento de los puntos ya aprobados V1, V3 y V4 amparados en la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001 y V2 Y V5 amparados bajo la Resolución 613 del 26 de mayo de 2004, de 60.000 BWPD a 120.000 BWPD en cada punto, para un total de 720.000 BWPD (1.325 l/s).

Por tal motivo, en el Capítulo 3. Caracterización del área de influencia del proyecto, en el numeral 3.2.5 Calidad de agua, realizó el Análisis multitemporal de la calidad del agua superficial, en esta se presenta la caracterización de la calidad de agua a través de monitoreos trimestrales (compuestos de 24 horas) a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, antes de la descarga en el Caño Rubiales (en los 5 puntos de vertimiento autorizados); en el caño Rubiales aguas arriba y aguas abajo de cada punto de vertimiento y la zona de mezcla. Estos monitoreos se complementan con la toma de muestras hidrobiológicas de bentos y fauna íctica, con una periodicidad de 6 meses. Se llevó a cabo un análisis multitemporal con los datos históricos obtenidos desde el año 2010 hasta el 2015, un análisis estadístico anual, comparación de los resultados en relación con la Resolución 631 de 2015, comportamiento de la planta de tratamiento de agua residual industrial (entrada y salida) en cada trimestre durante el periodo de cinco años del 2010 al 2014 en los cinco puntos de vertimiento autorizados sobre el Caño Rubiales, teniendo en cuenta adicionalmente la zona de mezcla.

Igualmente, en el Capítulo 4. Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos Naturales, respecto al Vertimiento, se incluye el resumen general del estudio para determinar la capacidad de asimilación y de dilución del Caño Rubiales en época de verano para realizar vertimiento de aguas residuales tratadas, el cual incluye criterios para la selección del modelo de calidad de agua y sus características, caracterización del tramo de modelación de los vertimientos, Datos de entrada al modelo (toma de muestras, recolección de información y caracterización del agua de vertimiento), determinación de parámetros hidrológicos, hidráulicos y de calidad del agua, calibración, corrida y resultados del modelo de calidad, resultados del modelo Qual2Kw y análisis de resultados. Lo anterior se complementa con lo presentando en el Anexo. PGRMV- EAV y de esta forma se cumple con los lineamientos de los términos de referencia HI-TER-3-01 para la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales industriales a cuerpos de agua superficial.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017"

Con respecto al Anexo PGRMV- EAV, a continuación se presenta una descripción de su contenido y su pertinencia en la argumentación de la solicitud de modificación del permiso de vertimiento:

En el Anexo 1, se entregaron los análisis fisicoquímicos, bacteriológicos y microbiológicos del laboratorio MCS de la campaña de monitoreo realizada el 13 al 22 de septiembre de 2015 en siete puntos del Caño Rubiales, los cuales corresponden a insumos para la implementación del modelo de vertimiento. Los puntos monitoreados se ubican al interior del tramo de modelación del cuerpo de agua y el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales así: 50 m aguas arriba del V1, sobre los puntos actuales de vertimiento (V1, V2, V3, V4 y V5), el punto proyectado V6, afluente y efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales (CPF - 1). De esta forma Ecopetrol S.A. reconoce que estos monitoreos son el insumo fundamental para realizar la calibración del modelo de vertimiento que permita simular los escenarios de análisis.

En el Anexo 2 Topobatimetría, se presenta el informe y resultados de batimetría y levantamiento topográfico realizado en el mes de febrero de 2016 para el vertimiento No. 6 en el caño Rubiales. El cual incluye el levantamiento topográfico del corredor por el cual se tendera (Sic) la tubería para aguas de vertimiento desde el CPF-1 en campo Rubiales al caño Rubiales la longitud total del trazado es de 1.6 kilómetros, ya en el caño Rubiales se realizan 7 secciones de batimetría distribuidas aguas abajo y aguas arriba del punto destinado para el vertimiento.

Adicionalmente en el Anexo 2, se presenta el informe y resultados del levantamiento topográfico y batimétrico realizado en el mes de septiembre de 2015, sobre la rivera del caño Rubiales dividido en tres tramos de 129 secciones enmarcadas dentro de 17 kilómetros, con registros de ecosondas. Se georreferencian los tramos homogéneos de la corriente receptora de la descarga de aguas residuales industriales tratadas. La metodología utilizada para el reporte de la información topobatimétrica de la sección de modelación de los vertimientos sobre la corriente receptora fue justificada y reportada en su totalidad, lo cual permite una revisión y comprobación de confiabilidad de los resultados reportados. Este es un insumo confiable y suficiente para la modelación hidráulica que permite conocer las condiciones actuales del cauce y puede ser utilizada en una posterior implementación del modelo de vertimiento.

En el Anexo 3 se presentada la información climatológica e hidrológica, donde se relaciona los registros crudos del IDEAM de estaciones hidroclimatológicas de la zona. Incluyendo el resultado de variables como temperatura, humedad relativa, nubosidad, evaporación, precipitación, cobertura de vegetación, características geométricas y tiempos de concentración de las hoyas hidrográficas del caño Rubiales, caudales máximos y mínimos de la corriente, análisis de frecuencia y el balance hídrico; utilizados como insumo para el modelo hidrológico y de vertimiento.

En el Anexo 4 se presenta la información hidráulica, en este se desarrolló un estudio hidráulico para determinar las velocidades de flujo en el cuerpo receptor dentro del tramo modelado, así como también las profundidades mínimas y máximas de lámina a través de la morfología propia del vaso del cauce. Este modelo hidráulico fue alimentado con la información topobatimétrica levantada por el equipo técnico sobre el cauce, además de los caudales extremos determinados. Como resultados se reporta (Sic) los caudales mínimo, medio y máximo, los perfiles de las secciones modeladas, perfil hidrológico longitudinal a caudal mínimo y una tabla con las variables hidráulicas para cada una de las secciones a caudal mínimo, medio y máximo. Se estiman y reportan los caudales de estiaje de la corriente. El estudio hidráulico se presentó de forma completa y es susceptible de comprobación de los resultados reportados, adicionalmente sirve como insumo para estimar los coeficientes hidráulicos que relacionan las características hidráulicas de los tramos de análisis de la corriente receptora que se deben incluir en la implementación del modelo de vertimiento.

El estudio de trazadores presentado en el Anexo 5, relaciona el informe de resultados aproximados de la aplicación de un ensayo de trazadores con el objeto de allegar información congruente en

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017"

hidráulica, geomorfología y transporte dispersivo para realizar posteriormente la modelación de calidad de agua. Adicionalmente se realiza un análisis de tiempos de viaje en el tramo considerado. Este estudio de trazadores sirve como insumo para la planeación de la toma de muestras de calidad de agua, siguiendo la misma masa de agua y estimando las longitudes de mezcla para localizar los monitores agua abajo de los puntos de análisis.

El informe de capacidad de asimilación, presentado en el Anexo 6, expone la modelación de vertimiento del caño Rubiales aplicando el Modelo QUAL2Kw de la EPA, con el propósito de estimar el impacto producido por el vertimiento de las aguas residuales industriales derivados del proceso de vertimiento de aguas generados por las actividades de explotación, considerando información primaria sobre las características de calidad de agua, hidráulicas, geomorfológicas y transporte dispersivo; y secundaria como parámetros hidrológicos y climatológicos, así como los supuestos y restricciones del modelo implementado. Así mismo, para la aplicación del modelo se tuvo en cuenta los vertimientos actuales de la zona, los usos y usuarios del agua. Adicionalmente, se evaluó en el escenario crítico el riesgo de acumulación de sustancias no biodegradables como grasas y aceites e hidrocarburos, presentes en el vertimiento.

Cumpliendo con la entrega de la información solicitada en los términos de referencia HI-TER-3-01, en los Anexos 7 y 8 se presentó la información correspondiente al sistema de tratamiento y disposición final de agua residual, y la localización general del estudio de modelación del vertimiento.

En el Anexo Estudio Ambiental del Vertimiento (EAV), se desarrolla conforme a los requerimientos del artículo 43 del Decreto 3930 de 2010, donde se concluye que la ampliación del vertimiento no tendría un impacto significativo sobre el caño Rubiales.

Igualmente, en el Anexo. PGRMV- EAV - Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, se desarrolla el PGRMV fundamentado en el artículo 44 del Decreto 3930 de 2010 y los términos de referencia para su elaboración en la Resolución 1514 de 2012. Donde se formuló la planeación, organización y atención de situaciones operativas y fortuitas en el manejo de los vertimientos tratados provenientes del proceso de explotación de crudo, evaluando la interacción del medio con el sistema de tratamiento de aguas residuales.

De acuerdo con lo anterior, Ecopetrol S.A. considera que presentó la información de soporte requerida para el pronunciamiento de la ANLA, conforme a la normativa vigente, con el alcance y contenido generalmente presentado y acostumbrado en este tipo de solicitudes.

No obstante, frente a las consideraciones expuestas por la Autoridad con respecto al alto grado de incertidumbre en algunos aspectos de la información presentada como soporte de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental Global del campo Rubiales, Ecopetrol S.A. considera que los puntos indicados pueden ser complementados de manera amplia y suficiente previo a la construcción de las obras y ejecución de actividades correspondientes a la modificación del permiso de vertimiento del campo Rubiales, que permita mediante vía seguimiento, verificar la relación de la modelación con los resultados del monitoreo del cuerpo receptor.

En este orden de ideas, se solicita a la Autoridad Ambiental se tomen en cuenta las anteriores consideraciones que en esencia permiten a Ecopetrol S.A. ampliar el caudal de vertimiento sobre el caño Rubiales, entendiendo la importancia de viabilizar el vertimiento dentro de la operación del campo de producción de hidrocarburos más importante y estratégico del país.

(...)"

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017"

Consideraciones de la ANLA

Respecto a los argumentos técnicos presentados por la recurrente, el grupo evaluador en el concepto técnico 554 del 21 de febrero de 2018, realizó las siguientes consideraciones:

"Respecto a los argumentos presentados por el recurrente para solicitar la modificación en el sentido de revocar los artículos quinto y sexto de la Resolución 931 del 08 de agosto de 2017, el incremento de los caudales de vertimiento en los puntos ya autorizados sobre el caño Rubiales, y el nuevo punto de vertimiento sobre dicha corriente de agua, esta Autoridad Nacional tiene las siguientes apreciaciones al respecto:

La sociedad Ecopetrol S.A. presenta dos argumentos principalmente, relacionados con: (1) entrega a terceros autorizados el agua residual industrial y (2) la información técnica y ambiental sustentada en modelaciones, monitoreos de aguas, planes de manejo, entre otros.

Respecto al primer argumento, se considera que de acuerdo con el sustento dado por el recurrente con respecto la entrega de las aguas residuales industriales a terceros autorizados, no tiene injerencia o relación con la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental Global del Campo Rubiales, puesto que este aspecto no fue dado ni tenido en cuenta dentro del marco de dicha modificación, a pesar que puede estar relacionado con la generación o producción de las aguas residuales producto de la explotación de los pozos.

La empresa señala que "Igualmente en el Capítulo 4. Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos Naturales, respecto al Vertimiento, se incluye el resumen general del estudio para determinar la capacidad de asimilación y de dilución del Caño Rubiales en época de verano para realizar vertimiento de aguas residuales tratadas, el cual incluye criterios para la selección del modelo de calidad de agua y sus características, caracterización del tramo de modelación de los vertimientos, Datos de entrada al modelo (toma de muestras, recolección de información y caracterización del agua de vertimiento), determinación de parámetros hidrológicos, hidráulicos y de calidad del agua, calibración, corrida y resultados del modelo de calidad, resultados del modelo Qual2Kw y análisis de resultados. Lo anterior se complementa con lo presentando en el Anexo. PGRMV- EAV y de esta forma se cumple con los lineamientos de los términos de referencia HI-TER-3-01 para la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales industriales a cuerpos de agua superficial.

A ese respecto, el sustento técnico y ambiental dado por el recurrente, tanto para la autorización de un punto de vertimiento adicional sobre el caño Rubiales, como para la ampliación del caudal de vertimiento sobre el mismo caño, en su momento del trámite de la modificación como fue (1) la información inicial presentada y (2) las respuestas dadas a los requerimientos solicitados mediante información adicional (Acta 54 de 2016), el grupo evaluador revisó, verificó y analizó dicha información, presentando de manera pormenorizada, las consideraciones de cada una de las respuestas dadas por la empresa a las solicitudes de información adicional, concluyendo tal y como se indica en la Resolución 0931 del 08 de agosto de 2017, que acogió el Concepto Técnico 2947 del 21 de junio de 2017, lo siguiente:

"...Es así, como una vez evaluada por parte de esta Autoridad la información técnica y ambiental entregada por la empresa Ecopetrol S.A., como soporte de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental Global del Campo Rubiales, se logra establecer que ésta presenta un alto grado de incertidumbre, toda vez que en algunos aspectos fundamentales para el pronunciamiento de esta Autoridad no se dio alcance, entre otros, a requerimientos de información necesaria para decidir positivamente sobre la viabilidad ambiental de la modificación, tales como los que se indican a continuación:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017"

- No se presentó una adecuada metodología de consecución y análisis de consistencia y homogeneidad de datos hidroclimatológicos, los cuales son el insumo primario para la determinación de cualquier proceso hídrico.
- Se estableció como escasa, la información y su consecuente análisis en relación con la capacidad de asimilación física y química del cuerpo de agua receptor (caño Rubiales), ya que a nivel de dinámica fluvial no se realizaron los análisis de procesos de socavación y aporte de sedimentos y su incidencia en fenómenos de inundación y desborde a lo largo del cuerpo de agua y de manera específica aguas abajo de cada uno de los puntos de vertimiento existentes y del punto nuevo solicitado. De igual manera, la información multitemporal utilizada, presenta vacíos de escala, de detalle y no fueron implementados procesos básicos de análisis teniendo como base, un periodo representativo de tiempo, que garantice la identificación o aparición de cualquier fenómeno asociado al cambio en la dinámica fluvial del tramo analizado. Así mismo, el modelo desconoce procesos básicos como análisis de incertidumbre y sensibilidad del modelo utilizado.
- No se realizó un balance de masas adecuado, toda vez que no se reportaron metodologías, hojas de cálculo, ni se mencionaron los procesos matemáticos implementados, o ecuaciones usadas para este fin.
- No se presentó un análisis al respecto, más allá de allegar una gráfica del mismo. Lo anterior, es de vital importancia, para el pronunciamiento de esta autoridad en relación con el proceso de aporte de volúmenes de agua al sistema hídrico, teniendo en cuenta dichas entradas, el proceso como tal y las salidas del mismo. Se desconocieron los caudales reales reportados por la estación limnimétrica o limnigráfica que se debió instalar por parte del Empresa, sobre el caño Rubiales, dando alcance a requerimientos anteriores por parte de esta Autoridad; esta información es fundamental, para garantizar la representatividad y disminuir el grado de estimación asignado a estos procesos de análisis de caudales.

Por todo lo anterior, esta Autoridad considera que la modificación de la Licencia Ambiental del Campo Rubiales, en el sentido de incrementar los caudales de vertimiento en los puntos ya autorizados sobre el caño Rubiales y la autorización de un nuevo punto de vertimiento sobre dicha corriente de agua, no es viable..."

En ese orden de ideas, la empresa dentro del recurso de reposición no presenta argumentos que permitan disminuir el alto grado de incertidumbre que se evidenció durante la evaluación de la información allegada respecto a los aspectos fundamentales listados en los párrafos precedentes, señalando "No obstante, frente a las consideraciones expuestas por la Autoridad con respecto al alto grado de incertidumbre en algunos aspectos de la información presentada como soporte de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental Global del campo Rubiales, Ecopetrol S.A. considera que los puntos indicados pueden ser complementados de manera amplia y suficiente previo a la construcción de las obras y ejecución de actividades correspondientes a la modificación del permiso de vertimiento del campo Rubiales, que permita mediante vía seguimiento, verificar la relación de la modelación con los resultados del monitoreo del cuerpo receptor, solicitud que no es viable para esta Autoridad teniendo en cuenta que como ya se explicó estos factores que generan la incertidumbre son relevantes para la decisión relacionada con la solicitud de ampliar el volumen del vertimiento de los puntos ya autorizados, y de autorizar un sexto punto de vertimiento.

Por las anteriores razones, se ratifica en todas sus partes lo establecido en los Artículos Quinto y Sexto de la Resolución 0931 del 08 de agosto de 2017."

Tal y como se indica en el concepto técnico precitado, si bien esta Autoridad entiende y reconoce la importancia de la disposición de las aguas residuales, no son de recibo para esta Autoridad Nacional los argumentos relacionados con la "imposibilidad de entregar en la actualidad el agua a terceros", toda vez que dicha actividad no fue objeto de la modificación efectuada mediante la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017"

Así mismo, es evidente que la actividad de entrega de las aguas residuales a terceros fue autorizada previamente por esta Autoridad, por lo que la imposibilidad de Ecopetrol S.A., de efectuar una negociación técnica y económica favorable que le permita entregar el agua al tercero que tiene la concesión de reúso de agua de campo Rubiales, es entendida por la ANLA como un negocio jurídico que debe ser suscrito entre particulares, el cual no es óbice para que la Autoridad deba proceder a modificar una Licencia Ambiental.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos e información de carácter técnico presentados por ECOPETROL S.A. con relación a la solicitud de incremento de caudales de vertimiento y de autorización de un nuevo punto de vertimiento sobre la fuente caño Rubiales, es preciso reiterar que no fue posible determinar la viabilidad ambiental de dichas solicitudes, toda vez que la información presentada por la sociedad peticionaria presentó deficiencias, entre otros aspectos, en cuanto a: el balance de masas de las aguas de producción del Campo Rubiales; la metodología aplicada para la caracterización del régimen hidrológico; el análisis de los fenómenos de inundación, socavación y erosión; el análisis de caudales máximos para cada periodo de retorno; el análisis de la dinámica fluvial del caño Rubiales; la aplicación del modelo Qual2k.

A su vez, cabe resaltar que no es posible que se autorice lo negado por esta Autoridad Nacional en los artículos cuarto y quinto del acto administrativo recurrido, y posteriormente, de manera previa a la construcción de las obras y ejecución de las actividades, se suplan las falencias evidenciadas en la información, toda vez que la misma es esencial para determinar la viabilidad ambiental de las obras y actividades solicitadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el recurso de reposición presentado por ECOPETROL S.A. no se presentaron argumentos que desvirtuaran las falencias identificadas en la evaluación de solicitud de la modificación efectuada mediante la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017, esta Autoridad procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a confirmar los artículos quinto y sexto de la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017.

Artículos séptimo, octavo y noveno de la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017

"(...)"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - No se otorga a la empresa ECOPETROL S.A. el permiso de aprovechamiento forestal solicitado en la modificación de la Licencia Ambiental Global del proyecto de explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - No se otorga a la empresa ECOPETROL S.A. el permiso de ocupación de cauce, solicitado en la modificación de la Licencia Ambiental Global del proyecto de explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - No se autoriza a la empresa ECOPETROL S.A., la construcción de la siguiente infraestructura, obras y actividades solicitadas en la modificación de la Licencia Ambiental global del proyecto de explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- a. La línea de vertimiento hasta el nuevo punto de disposición final (JV6) propuesto sobre la fuente Caño Rubiales, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.
- b. Nuevas líneas de conducción hacia los puntos de vertimiento existentes V1, V2, V3, V4, y V5.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017"

c. Obras y/o actividades al interior del CPF-1 solicitadas como parte de la modificación de Licencia Ambiental, asociadas a la instalación y operación de infraestructura y equipos requeridos para el manejo de las aguas industriales relacionado directamente con el incremento en los caudales de vertimiento solicitado. (...)"

De los argumentos del recurrente

Dentro del escrito del recurso de reposición ECOPETROL S.A., señala que:

"(...) En relación a los permisos de uso y/o aprovechamiento de recursos naturales así como las obras requeridas para llevar a cabo la ampliación del caudal de vertimiento sobre el caño Rubiales, Ecopetrol S.A. solicita a la autoridad ambiental que en el caso de reponer en sentido acoger los argumentos presentados revocando los artículos quinto y sexto de la resolución del asunto, y en consecuencia autorice el punto adicional de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas (V6), así como el aumento de los caudales del permiso de vertimiento sobre el Caño rubiales en los puntos V1, V2, V3, V4 y V5, de manera subsidiaria revoque los artículos séptimo, octavo y noveno descritos y autorice el permiso de aprovechamiento forestal, de ocupación de cauce y las obras solicitadas en la modificación de la Licencia Ambiental. (...)"

Consideraciones de la ANLA

Respecto a los argumentos técnicos presentados por la recurrente, el grupo evaluador en el concepto técnico 554 del 21 de febrero de 2018, realizó las siguientes consideraciones:

"Respecto a los argumentos presentados por ECOPETROL S.A. para solicitar la revocatoria de los artículos séptimo, octavo y noveno de la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017, para el permiso de aprovechamiento forestal, el permiso de ocupación de cauce, y la construcción de la infraestructura correspondiente a la línea de vertimiento, obras y actividades al interior del CPF1, esta Autoridad Nacional tiene las siguientes apreciaciones al respecto:

Teniendo en cuenta que la solicitud de los permisos de: (1) aprovechamiento forestal, (2) ocupación de cauce y (3) la construcción de la infraestructura correspondiente a la línea de vertimiento como también obras y actividades al interior del CPF1, están directamente relacionadas con la solicitud de un nuevo punto de vertimiento (V6) propuesto sobre el caño Rubiales y este ha sido negado y ratificado por las razones expuestas por esta Autoridad Nacional en el presente acto administrativo, se considera necesario ratificar en todas sus partes lo establecido en los artículos séptimo, octavo y noveno de la Resolución 931 del 08 de agosto de 2017."

Tal y como se indica en el concepto técnico precitado, las solicitudes de permiso de aprovechamiento forestal, permiso de ocupación de cauce y autorización para la construcción de infraestructura asociada a la línea de vertimiento, se encuentran directamente relacionadas con el punto de vertimiento solicitado sobre el caño Rubiales, el cual no fue autorizado en el artículo quinto de la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017, decisión que será confirmada en la parte resolutive del presente acto administrativo; por lo tanto, al ser pretensiones subsidiarias no es procedente acceder a la solicitud del recurrente con respecto a los artículos séptimo, octavo y noveno del acto administrativo recurrido y en la parte resolutive del presente acto administrativo se procederá a su confirmación.

Artículo décimo de la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017

*"(...) **ARTÍCULO DÉCIMO.** - No se autoriza a la empresa ECOPETROL S.A. la denominada "actualización de coordenadas", de los puntos de captación de aguas superficiales y subterráneas, de los puntos de vertimiento y PAD de inyección previamente autorizados, a las coordenadas de los*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017”

puntos realmente contruidos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

De los argumentos del recurrente

Dentro del escrito del recurso de reposición ECOPETROL S.A., señala que:

“(…) En relación con este artículo, a continuación se presenta para cada tipo de puntos de uso de recurso los argumentos que soportan la reposición:

- **Coordenadas de los pozos de aguas subterráneas:**

Para aclarar la diferencia de las coordenadas de los pozos de aguas subterráneas es importante mencionar que en el estudio de solicitud de concesión de aguas subterráneas (parte II), a partir del cual se generó la Resolución 524 del 26 de marzo del 2007, la empresa solicitó autorizar la actividad de explotación de aguas subterráneas en las áreas Batería 1 y campamento Arrayanes en las coordenadas relacionadas en la siguiente tabla.

Coordenadas estudio de concesión de aguas subterráneas

POZO SUBTERRANEO	NORTE Datum Bogotá 3 Este	ESTE Datum Bogotá 3 Este
Pozo Profundo Batería 1	959262,47	911103,27
Pozo Profundo Campamento Arrayanes	961837,77	911131,71

Que las anteriores coordenadas están invertidas el Norte con el Este, situación que fue identificada por el grupo evaluador del estudio de concesión de aguas subterráneas, durante la visita de campo y a través del considerando de la Resolución 524 del 26 de marzo del 2007 el grupo evaluador estableció que "Aunque la exploración de agua subterránea se realizó dentro de las áreas autorizadas, de acuerdo con lo verificado en la visita, los pozos perforados se encuentra en las siguientes coordenadas"; las cuales fueron acogidas y actualizadas en el resuelve de la resolución ya mencionada y se presentan en la siguiente tabla.

Coordenadas Resolución 524 del 26 de marzo del 2007

POZO SUBTERRANEO	NORTE Datum Bogotá 3 Este	ESTE Datum Bogotá 3 Este
Pozo Profundo Batería 1	911422	958875
Pozo Profundo Campamento Arrayanes	911447	961449

También es importante mencionar que en el estudio de impacto ambiental por la (sic) cual se obtuvo la Resolución 1586 del 12 de septiembre del 2008 se tomaron las coordenadas del estudio de concesión de aguas subterráneas presentado para obtener la Resolución 524 del 26 de marzo del 2007, las cuales fueron acogidas en el artículo duodécimo de la Resolución 1586 del 12 de septiembre del 2008 y se presentan en la siguiente tabla.

Coordenadas Resolución 1586 del 12 de septiembre del 2008

POZO SUBTERRANEO	NORTE Datum Bogotá 3 Este	ESTE Datum Bogotá 3 Este
Pozo Profundo Batería 1	959262,47	911103,27
Pozo Profundo Campamento Arrayanes	961837,77	911131,71

Por lo anterior se puede concluir que las coordenadas donde están localizados los pozos de captación de agua subterránea en campo Rubiales corresponden a las coordenadas establecidas en el resuelve de la Resolución 524 del 26 de marzo del 2007 y no a las coordenadas señaladas en la Resolución 1586 del 12 de septiembre del 2008.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017”

- **Coordenadas de los puntos de vertimiento**

Respecto a la diferencia de las coordenadas de los puntos de vertimiento cabe mencionar que 3 puntos de vertimiento fueron autorizados hace 16 años a través de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 233 del 16 de marzo del 2001 (puntos de vertimiento 1, 3 y 4) y posteriormente en el año 2004 fueron autorizados a través de la Resolución 613 de 26 de mayo de 2004 2 puntos más (puntos de vertimiento 2 y 5).

Que a través del plano " Hidrologia.dwg" elaborado a escala 1: 75000 el cual hace parte del estudio de impacto ambiental del año 2003 por el cual se modificó la Licencia Ambiental mediante la Resolución 613 del 26 mayo del 2004, se puede observar limitaciones en la exactitud de los elementos cartográficos allí representados debido a su escala de trabajo. De acuerdo con lo señalado anteriormente tanto la hidrografía como las coordenadas aprobadas, difieren en su contexto de precisión. Como consecuencia todas las coordenadas fueron aprobadas sobre coberturas vegetales (pastos o bosques) y no directamente sobre el cuerpo de agua del Caño Rubiales, como se observa en la figura 1. Lo que conlleva a que las coordenadas fueran trasladadas hacia el cuerpo de agua buscando con ello que no se generen (sic) impactos ambientales diferentes a los identificados en el estudio de impacto ambiental ni que se requiriera cambio en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales ya autorizados.

A continuación se presentan las coordenadas objeto de actualización de los 5 puntos de vertimiento, las cuales han sido reportadas en los informes de cumplimiento ambiental presentados a la autoridad y han sido tomadas en campo por funcionarios de ésta autoridad durante las visitas de seguimiento ambiental realizadas en campo Rubiales.

Coordenadas de ubicación de puntos de vertimiento

NOMBRE	NOMENCLAT	Coordenadas DATUM MAGNA SIRGAS origen Este		Coordenadas DATUM MAGNA SIRGAS origen Bogotá		Coordenadas DATUM MAGNA SIRGAS origen Este	
		Coordenadas vertimientos construidos en Campo		Coordenadas vertimientos construidos en campo		Coordenadas Vertimientos licenciados Res 233 / 2001 y Res 613/2004	
		Este	Norte	Este	Norte	Este	Norte
vertimiento 1	V-1	960264,08	913503,72	1293592,00	913946,00	960440	913200
vertimiento 2	V-2	960479,68	913452,02	1293808,00	913895,00	960512	913469
vertimiento 3	V-3	962308,35	913334,76	1295639,00	913784,00	962480	913300
vertimiento 4	V-4	962518,75	913512,84	1295849,00	913963,00	963580	913000
vertimiento 5	V-5	962983,51	913011,75	1296316,00	913463,00	962717	913025

- **Coordenadas PAD de inyección 2, 4 y 8**

Respecto al PAD 8 (anterior PAD 9) es necesario mencionar que en la Resolución 768 del 8 de agosto del 2013 se autorizó su construcción con un área máxima de 3.3 ha en las coordenadas presentadas en la siguiente tabla, que la coordenada establecida en la Resolución 1559 del 19 de diciembre del 2014 corresponde al vértice 1 de las coordenadas autorizadas en la Resolución 768 del 8 de agosto de 2013, que la plataforma construida del PAD está dentro del área autorizada como se presenta en la figura 2. (...)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017"

De acuerdo con lo anterior se concluye que el PAD 8 se encuentra construido dentro del polígono de 3.3 ha autorizado en la Resolución 768 del 8 de agosto del 2013 como se ha reportado en los respectivos informes de cumplimiento ambiental.

Con relación a los PAD 2 Y 4 es necesario aclarar que las diferencias de las coordenadas de estos se dan principalmente porque los nombres de los PAD están invertidos en la Resolución 1559 del 19 de diciembre del 2014, que en el considerando de la Resolución 931 del 8 de agosto del 2017, página 88, la autoridad considera procedente realizar el respectivo ajuste a los nombres de los PAD mencionados.

También es importante aclarar que en el informe de cumplimiento ambiental ICA 11 del año 2009, se informó a la autoridad lo siguiente respecto al PAD 2: "en el año 2009 se construyeron dos nuevos PAD de Inyección entre ellos el PAD 2 (ó 12 de acuerdo con la Resolución 1586/2008). Cabe precisar que el PAD 2 se desplazó 800m hacia el oeste pues en el sitio inicialmente previsto en la locación del pozo RB-8, actualmente se ubica una vivienda". En la siguiente figura se presenta la facilidad construida comparada con la coordenada del ICA 11 del año 2009: (...)

De acuerdo con lo anterior se puede concluir que a través de la Resolución 931 del 8 de agosto del 2017 fue autorizado el ajuste a los nombres de los PAD 2 Y 4 y que en el informe de cumplimiento ambiental del año 2009 - ICA 11 fue informado a la autoridad el desplazamiento de la coordenada oeste del PAD 2.

- Coordenadas de los puntos de captación de agua superficial

Para aclarar las diferencias en las coordenadas de los puntos de captación de agua superficial es importante tener en cuenta los siguientes antecedentes del proceso de licenciamiento:

A finales del año 2000 se realizó el Estudio de Impacto Ambiental, con el que se obtuvo la Licencia Ambiental de Campo Rubiales según resolución 0233 del 16 de marzo de 2001 en la que el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) autorizó un punto de captación en caño Rubiales.

En el año 2004 se realizó la primera modificación de la licencia del Campo Rubiales, para lo cual el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) emitió la Resolución 0613 del 26 de mayo de 2004, autorizándose dos puntos adicionales para la captación de aguas superficiales en caño rubiales, al igual que puntos de captación en los siguientes caños: Arrabo, Masisiferiana, Ivoto y un brazo de caño Rubiales.

Mediante la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) autorizó un nuevo punto en el caño Budar y el aumento de volumen de captación en el caño Ivoto.

Así mismo, a través de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) valida los puntos de captación existente y anexa nuevos puntos, los cuales actualmente están vigentes y se relacionan a continuación: caño Rubiales tres puntos; caño Arrabo dos puntos; caño Masisiferiana dos puntos; caño Budar 2 puntos; caño Ivoto un punto y un punto de un brazo de caño Rubiales, el cual nunca fue utilizado debido a que esta locación no se construyó.

Por otra parte cabe aclarar que dentro de los procesos de construcción y elaboración de la cartografía base, el IGAC estableció las especificaciones técnicas para la construcción de cartografía bajo la Resolución 64 de 1994 y modificada bajo la Resolución 1392 de 2016, donde se establecen unos rangos de exactitud vertical y horizontal que arrojan un margen de error entre 14 a 18 metros aproximadamente para cartografía 1:25000 y para escala 1:75000 oscila entre 56 a 72 metros,

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017"

generando en ocasiones errores e imprecisiones a la hora de ubicar un punto en el terreno y validar bajo un mapa de cartografía básica. Lo anterior corresponde a un argumento técnico de la Resolución 1392 de 2016 donde afirma que para ubicar un punto sobre una cartografía básica, se encontrará sujeto a un margen de exactitud de confianza tanto en la horizontal como en la vertical generando diferencias a la hora de medir con precisión la distancia entre dos puntos.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que en los puntos de captación de aguas superficiales se encuentran localizados dentro de los puntos autorizados y validados en la Resolución 1586 del 2008, teniendo en cuenta las limitaciones por el margen de exactitud derivado de la cartografía empleada (escalas entre 1:75000 y 1:25000), como se ha venido reportando en los informes de cumplimiento ambiental - ICA, GDB de estudios y en las visitas de seguimiento de la autoridad ambiental. (...)"

Consideraciones de la ANLA

Respecto a los argumentos técnicos presentados por la recurrente, el grupo evaluador en el concepto técnico 554 del 21 de febrero de 2018, realizó las siguientes consideraciones:

"Respecto a los argumentos presentados por el recurrente para solicitar la revocatoria del artículo décimo de la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017, esta Autoridad Nacional tiene las siguientes apreciaciones al respecto:

ECOPETROL S.A. presenta en el recurso de reposición argumentos técnicos relacionados con la actualización de las coordenadas de los puntos de captación de aguas superficiales y subterráneas, de los puntos de vertimiento y PAD de inyección previamente autorizados, lo cual fue revisado, verificado y analizado teniendo en cuenta las consideraciones del recurrente, así como aquellas consideraciones efectuadas en la Resolución 931 del 08 de agosto de 2017, en la cual se señala lo siguiente:

"En lo que respecta a la solicitud de actualización de coordenadas de puntos de vertimiento, captación superficial, captación subterránea y PAD de inyección, tal y como se detalla en las consideraciones que se presentan por parte del Grupo evaluador en el capítulo sobre Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales de este acto administrativo, a partir del análisis realizado por esta Autoridad se encuentra que se presentan diferencias marcadas en distancias entre los puntos construidos y los puntos donde fueron autorizados los permisos de uso y/o aprovechamiento de recursos naturales (captación de aguas superficiales, captación de aguas subterráneas, vertimientos al caño Rubiales y PAD de inyección). La Empresa aduce que dichas diferencias se deben a errores en el sistema GPS utilizado en su momento para la toma de las coordenadas de los diferentes puntos, lo cual implicaba que el posicionamiento fuera poco exacto comparado con los GPS modernos.

Al respecto, esta Autoridad considera que la Empresa sabiendo en su momento que la señal tenía algún tipo de error y que podía y/o debía realizarse técnicas de corrección a las coordenadas, debió apoyarse en otro tipo de métodos para ubicar las coordenadas de los puntos de uso y/o aprovechamiento de recursos (Topografía, planchas cartográficas, etc).

Se considera que la mayoría de las distancias entre los puntos construidos y los puntos autorizados son demasiado altas, y no se puede aseverar que los errores presentados se deban al dispositivo GPS, pues los errores de este sistema están muy por debajo de las distancias de desfase en la construcción.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, y teniendo en cuenta que la solicitud de la Empresa implica una modificación de la Licencia Ambiental Global en el sentido de modificar los permisos de uso y/o aprovechamiento de recursos naturales (captación de aguas superficiales, captación de aguas

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017"

subterráneas, vertimientos al caño Rubiales y PAD de inyección), dadas las variaciones importantes en las coordenadas de los sitios autorizados vs. los sitios construidos, para lo cual la Empresa debió surtir el respectivo proceso de solicitud de modificación de Licencia Ambiental y entregar para cada permiso a modificar la información técnica y ambiental que se requiere como soporte para tramitar dicho trámite, proceso que no se surtió en el trámite de la presente modificación de Licencia Ambiental, esta Autoridad no considera viable autorizar lo que la Empresa denomina "actualización" de coordenadas, según su solicitud. Solo se considera procedente autorizar la actualización de las coordenadas de los sitios, al nuevo datum MAGNA SIRGAS Origen Este (...)

Se aclara que, a partir del análisis realizado por esta Autoridad, se encuentra que se presentan diferencias marcadas en distancias entre los puntos construidos y los puntos donde fueron autorizados los permisos de captación de aguas subterráneas, y no se puede aseverar que el error es por el dispositivo GPS, pues como ya se expresó anteriormente, los errores de este sistema están muy por debajo de las distancias de desfase en la construcción. (...)

Por lo expuesto, no se considera viable autorizar lo que la Empresa denomina "actualización" de coordenadas, según su solicitud, solo se considera procedente autorizar la actualización de las coordenadas de los puntos de vertimientos, al nuevo datum MAGNA SIRGAS Origen Este, tal como se indicó anteriormente en el presente acto administrativo. Vale reiterar que la presente modificación no constituye ningún cambio en los puntos de vertimientos autorizados para la ejecución de actividades del campo Rubiales."

Por las anteriores razones, se ratifica en todas sus partes lo establecido en el Artículo Decimo de la Resolución 0931 del 08 de agosto de 2017."

De acuerdo con lo expuesto, se tiene ilustración suficiente sobre la inviabilidad ambiental de la solicitud efectuada ECOPETROL S.A. en cuanto a la "actualización de coordenadas" de los puntos de vertimiento, de la concesión de aguas superficiales y subterráneas, y el PAD de inyección, la cual fue sustentada en que se presentan diferencias que se deben a errores en el sistema GPS. Sin embargo, esta Autoridad considera que teniendo en cuenta que al momento de tomar las coordenadas se tenía conocimiento sobre un error en la señal del dispositivo, se debió haber actuado con la diligencia debida, aplicando técnicas de corrección de las coordenadas.

A su vez se considera que las diferencias que se presentan entre los puntos construidos y los puntos autorizados son tan amplias, que no deben atribuirse a un error en el dispositivo GPS, toda vez que los errores que pueden presentarse en el uso de los mismos, presentan un desfase menor al que se generó en este caso.

Además, en caso de que las diferencias entre los puntos se debieran a un error, el cual fuera subsanable sin necesidad de modificación, en el escrito del recurso de reposición no demuestra eficazmente que se haya presentado dicho error.

En este sentido, mediante la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017, esta Autoridad Nacional consideró viable ajustar las coordenadas de los puntos de únicamente en lo relacionado con el nuevo datum MAGNA SIRGAS Origen Este, toda vez que este ajuste cartográfico no cambia las condiciones de uso y aprovechamiento establecidas por esta Autoridad Nacional.

De acuerdo con lo anterior, cambiar las coordenadas, tal y como lo solicita ECOPETROL S.A., implica un cambio en las condiciones establecidas para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, para lo cual resulta necesario que se adelante el respectivo trámite de modificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017"

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones realizadas y los argumentos expuestos en el Concepto Técnico 554 del 21 de febrero de 2018, en la parte resolutive se ordenará confirmar en su totalidad la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y en consecuencia confirmar los artículos quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo de la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017, a través de la cual se modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, por la cual se otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa ECOPETROL S.A., para el proyecto de Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales, localizado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, por las consideraciones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o al apoderado debidamente constituido de la empresa ECOPETROL S.A., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo a los señores HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ, RICARDO PRIETO CONTRERAS y JUAN CARLOS PINZÓN, en calidad de Terceros Intervinientes.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación del Meta, a la Alcaldía del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. Disponer la publicación de la presente Resolución en la gaceta ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 de marzo de 2018

Claudia V. González

CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General

Ejecutores

SARA NATALIA OROZCO ACUÑA

Sara Natalia Orozco A.

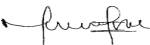
“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017”

Ejecutores
Abogada

Revisor / Líder
ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
Revisor Jurídico/Contratista



MAGDA JHAEL VEGA MEJIA
Líder Jurídico



Expediente No. LAM0019
Concepto Técnico N° 554 del 21 de febrero de 2018
Fecha: febrero de 2018

Proceso No.: 2018024651

Archívese en: LAM0019
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.